



Ciudad de México, a 6 de mayo de 2018



06 MAY 2018

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-280/18

ACTORA: Jaime Hernández Ortiz

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-280/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de militante de MORENA, por correo electrónico el día 6 de marzo de 2018 y de manera física en la Sede Nacional el 9 del mismo mes y año, asignándosele el número de folio 00001329, por medio del cual impugna el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Jalisco, dentro del proceso electoral 2017-2018.

RESULTANDO

- I. Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo

7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*.
- III. Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial¹ de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.²
- IV. Con fecha 26 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputados/as Locales por ambos principios; Presidentes/as Municipales; Síndico/as; Regidores/as por los Principios de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Jalisco.

Con fecha 2 de marzo de 2018, se publicó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Jalisco, dentro del proceso electoral 2017-2018.³

- V. Con fecha 6 de marzo de 2018, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** presentó recurso de queja en contra del acuerdo citado en el numeral anterior por correo electrónico. Dicho medio de impugnación también fue presentado de manera física por el quejoso en la Sede Nacional de este instituto político el pasado 9 de marzo de 2018, asignándosele el número de folio 0001329.
- VI. Con fecha 19 de marzo de 2018, los integrantes de esta Comisión emitieron acuerdo de improcedencia.
- VII. Con fecha 8 de marzo de 2018, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el acuerdo de improcedencia, emitido por esta Comisión. Al cual recayó resolución de fecha 13 de abril 2018, por medio de la cual se revocó el acuerdo de improcedencia de 19 de marzo de 2018.

¹ Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

² CEN MORENA, "AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", *La Jornada*, número 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

³ <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/JALISCO-ACUERDO-DESIGNACI%C3%93N-REGIDORES-1.pdf>

- VIII. Con fecha 22 de abril de 2018, este órgano partidista emitió acuerdo de sustanciación de queja, mediante el cual se ordena requerir informe a la Comisión Nacional de Elecciones a través del oficio número CNHJ-170-2018.
- IX. Con fecha 26 de abril 2018, la Comisión Nacional de Elecciones dio formal cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.
- X. Una vez que se constató que se encuentra debidamente sustanciados los autos del expediente citado al rubro, se turnaron para emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-280/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de abril de 2018.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma.
 - 2.2. **Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
 - 2.3. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del quejoso en virtud de que tiene la calidad de militante de este partido político.
3. **MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprende como materia de impugnación el siguiente acto:

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores de los Ayuntamientos por ambos

principios en el Estado de Jalisco, dentro del proceso electoral 2017-2018.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

“1. Los artículos 44, inciso w), 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, NO facultan al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones, para determinar “lo conducente”, pues “lo conducente” no debe quedar a la arbitrariedad de dichos órganos, debe estar en la norma que se debe realizar en qué casos y situaciones. Esta imprecisión por tanto contraviene el principio de certidumbre y certeza.

2. Es falso que los aspirantes deben tener “el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México, ya que es un derecho de todo ciudadano de formar parte del servicio público y aspirar a la cambio democrático o a un cargo de elección popular, por lo que dicha expresión es restrictiva y limita aspiraciones legítimas que puede tener un aspirante, pues el pueblo es un concepto amplio y polisémico. Ello no debe coartar a nadie.

3. Se dice que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece una amplia libertad y capacidad organizativa, a favor de los institutos políticos; esto es cierto, pero no libertades y capacidades absolutas, pues están acotadas por lo que disponga las leyes y el Estatuto, pues esta autoorganización no es abierta ni flexible, a capricho de las dirigencias, pues estas deben sujetarse al Estatuto y la leyes.

4. Lo anterior no es entonces justificación para que el partido incumpla lo dispuesto en la convocatoria y el Estatuto.

5. Por lo tanto si bien es cierto que “los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos”, tal cuestión es cierta,

pero no por ello debe violarse la norma interna, pues existen disposiciones legales que sujetan al partido y a todos sus órganos , pues es de recordar que al respecto NO se admiten cambios a una norma básica durante procesos electorales justamente para evitar discrecionalidad y abuso en las decisiones argumentando que existe una autoorganización ya que debe cumplirse puntualmente la norma interna en los procesos electorales internos.

6. Es falso por lo tanto que “tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Local 2017-2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorga la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria”, pues las normas no otorgan facultades ni dan posibilidades de decidir por encima de la militancia en asambleas; por lo que esos órganos no pueden suplir en ningún momento la voluntad de la militancia, de votar y ser votados, al ser derechos inviolables.

7. ...No precisan por qué se cancelaron, ya que ellos mismos lo hicieron sin tener facultades legales, además la Comisión Nacional de Elecciones, según el Estatuto no tiene facultades y muy limitadas, pero no para que a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional en la entidad señalada”, se armen las planillas.

Por lo tanto, si esos órganos cancelaron arbitrariamente bajo el principio de culpa in vigilando, es de deducir que este Acuerdo en nulo de pleno derecho.

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

“Primero.- En relación con los hechos y supuestas violaciones de derecho planteadas por el quejosos marcadas

con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, es de resaltar que en estos puntos la accionante no argumenta de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugna le afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que le genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, pues se limita a simple y llanamente a citar algunos preceptos legales y estatutarios, sin definir la forma en que el acto impugnado le ocasiona agravio pues no precisa debidamente la forma en que vulnera sus derechos político electorales; además, no circunscribe su inconformidad a algún municipio, simplemente formula aseveraciones temerarias de forma general.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el quejoso, es muy importante precisar que el seis de febrero del año dos mil dieciocho, se publicó el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018”; el cual se encuentra debidamente fundado y motivado tal y como se acredita en las siguientes líneas:

La BASE CUARTA, numeral 10, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, establece que en caso de no realizarse alguna de las Asambleas, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a ello, de conformidad con las Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputados/as Locales por ambos principios; Presidente/as Municipales; Síndico/as; Regidores/as por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Jalisco, publicada el veintiséis de Diciembre de dos mil diecisiete, en el transitorio segundo se determinó que:

SEGUNDO.- En caso de ajustes o fe de erratas de a presente para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

Y bajo la premisa de que el tanto el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, cuentan con las atribuciones necesarias para hacer los ajustes para la correcta instrumentación de dichas bases operativas, en observancia a lo previsto por los artículos 38º letra b, 44º letra w, y 46º letra j, del Estatuto de MORENA, y siendo que tal y como consta en los resultados del propio Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelas Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018m, de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, se decidió resolver lo siguiente: (...)

Adicionalmente, y a efecto de sustentar la legalidad del acto que supuestamente le ocasiona agravio a la parte actora, quien por cierto omite especificar concretamente en qué forma, la fundamentación de dicha determinación que culminó con el Acuerdo respectivo, se ha cumplido por los argumentos y bajo los preceptos legales que han sido citados; mientras que la motivación de tal determinación, según se especificó claramente en el Acuerdo objeto de la presente impugnación, se colma en función de que el clima de inseguridad generado por el incremento en los índices de violencia provocada por ciertos grupos y organizaciones criminales, se ha hecho presentes en diversos Estados de la República, entre ellos, en el Estado de Jalisco, que en algunos casos, han sido escenarios de diversos enfrentamientos entre grupos armados lo que ha generado recientemente la comisión de diversos delitos en contra de los ciudadanos; situación que constituye un hecho público y notorio, mismo que ha sido documentado en diversos medios de comunicación a nivel local y nacional, razón por la cual se

considera un elemento suficiente para tomar la determinación de cancelar la asamblea en los municipios de dicha entidad, a fin de no poner en riesgo la integridad física del personal designado por la Comisión Nacional de Elecciones y de la propia militancia de Morena en esa región. En este sentido, es fundamental señalar que para este partido político es prioritario no arriesgar la seguridad de ninguna persona con la realización de una asamblea que pueda reunir ciertos asistentes.

En consecuencia, tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones, decidieron cancelar la realización de dichas Asambleas Municipales no solamente en el Estado de Jalisco, sino también en otras entidades donde se exponía a los militantes, afiliados y demás personas que intervendrían en la realización de dichas Asambleas, pues no es desconocido, que tanto para las autoridades de los tres niveles de gobierno, a nivel federal, estatal o municipal, el hecho de que se distingan regiones y Estados del país, los índices de violencia y la inseguridad se han incrementado, lo que eventualmente puede significar una falta de responsabilidad y sensibilidad por parte de este instituto político...”

3.3. DEL ESTUDIO DE FONDO.

- **CONTEXTO DE VIOLENCIA**

Este órgano jurisdiccional considera que lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones, al señalar que efectivamente la violencia en el estado de Jalisco es un hecho notorio, por lo que en el contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los dirigentes de este partido político están obligados a proteger la integridad de los militantes y personal de apoyo de MORENA, es totalmente viable.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 43 incisos a y c; y 44 inciso w del Estatuto de MORENA se advierte lo siguiente:

Artículo 43°. En los procesos electorales: a) Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen

étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México; c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 44°. En los procesos electorales:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

En relación con lo dispuesto por lo contenido en los artículos 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que en lo conducente resuelve lo siguiente:

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 41, base V y 116, base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que las elecciones deben cumplir con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad. En ese orden de ideas, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de organizar el proceso de elección interna en apego a los principios rectores de los procesos electorales, en este sentido, el contexto de violencia en el estado de Jalisco obstaculiza que la responsable garantice el cumplimiento de estos principios durante el proceso electoral interno, por lo que resulta idónea en el contexto la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de seleccionar directamente a los aspirantes a los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada.

Lo anterior no debe considerarse como un menoscabo a los derechos político electorales de los militantes en dicha entidad, pues antes bien es una medida necesaria y acotada a un proceso electoral que busca un fin mayor, consistente en salvaguardar la integridad física de todos aquellos militantes que conforman este instituto político.

FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

En relación a los agravios 1 al 7, hechos valer por el actor, esta Comisión Nacional señala lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el actor, de los artículos 44 inciso w del Estatuto de MORENA y del numeral 10 de la BASE SEGUNDA de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 se advierte que las cuestiones no previstas serán resultas por la Comisión Nacional de Elecciones, con lo que se desvirtúa los agravios referentes a que la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con facultades para resolver lo no previsto en el proceso de selección interna de candidatos.

En ese orden de ideas, del contenido del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Jalisco, dentro del proceso electoral 2017-2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el proceso de designación a que hace alusión el mencionado acuerdo contiene los fundamentos de derecho y la fundamentación correspondiente, aunado a que el proceso de selección de candidatos a que se hace referencia se encuentra ajustado en el 44 del Estatuto de MORENA, esto en razón de que se prevén los siguientes contra pesos a efecto de que la selección de los candidatos no sea discrecional:

- Que los aspirantes a candidatos a regidores cumplan con requisitos legales y estatutarios, es decir, que quienes aspiren a una candidatura deben ser elegibles en términos de la legislación, los estatutos y la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos.
- Se hará una calificación de perfil por la Comisión Nacional de Elecciones, la cual se realiza en base a la trayectoria política, laboral y profesional y la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de cada uno de los aspirantes.

- Será la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional quienes realicen las propuestas de los aspirantes a ser postulados a Regidores en los Ayuntamientos de Jalisco, quienes al ser dirigentes democráticamente electos tienen legitimidad para realizar tales propuestas.
- Las planillas presentadas cumplirán con las disposiciones en materia de equidad de género y con la cuota de externos a que hace referencia el artículo 44 inciso c del Estatuto de MORENA.

De tales disposiciones se advierte que el contenido del acto impugnado se ajusta a lo establecido en los artículos 43 y 44, así como lo dispuesto en el numeral 10 de la BASE SEGUNDA de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018. Sin que los agravios planteados por el actor hayan sido suficientes para desvirtuar la legalidad del acto combatido.

Finalmente, el principio de autodeterminación utilizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, permite cierta libertad a este órgano electoral para seleccionar a los candidatos idóneos que representarán a MORENA en procesos electorales constitucionales, es así que el ejercicio de esta facultad discrecional al encontrarse en concordancia con las normas estatutarias y las bases de la Convocatoria, otorga legalidad a los actos emanados de ejercicio de dicta potestad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran infundados los agravios esgrimidos** en el recurso de queja interpuesto por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

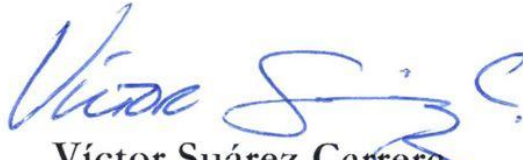
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera